



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 849

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00166 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Pineda Palma
orientacionesjuridicas@hotmail.com
ajpineda3005@hotmail.com
Demandado: Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” – INTENALCO
noinquisidor@yahoo.es
notificaciones.judiciales@intenalco.edu.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el veintiséis (26) de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada el 14 de julio del presente año presentó memorial informando la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, argumentando que para la misma fecha y hora con precedencia le había sido notificado el agendamiento a otra diligencia en el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual envía copia del acta de audiencia de juicio oral del 3 de junio de 2022¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reprogramará, **por una sola vez**, la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijará nueva fecha y hora para la celebración de la misma. Así mismo, se advierte al apoderado de la parte demandada que, de presentarse otra vez esta situación, **deberá acudir a la figura de la sustitución de poder**, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, debiendo el apoderado de la parte demandada **acudir a la figura de la sustitución de poder**, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Registro 45 del aplicativo SAMAI.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 493

RADICADO: 760013333006 **2021 00260-00**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yovanny Moreno Parra y otros
mmsabogados302@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere al acápite de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A.², razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada y demás sujetos procesales, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Marco

¹ Archivo 13 del expediente digital en SAMAI

² Archivo 14 del expediente digital en SAMAI

Esteban Benavides Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 y tarjeta profesional No. 149.110 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 488

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00027** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
rsalaz@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante providencia del 18 de mayo de 2022¹ se dispuso inadmitir la demanda, señalando la siguiente falencia:

“...el solicitante no allegó el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, pese a que en el acápite de pruebas numeral 11 la relacionó, siendo necesaria, toda vez que hace parte del título judicial base para la presente ejecución...”

El auto fue notificado el 19 de mayo de 2022, y la parte ejecutante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal otorgado, como consta en el informe secretarial que obra en el archivo 09 del expediente digital, aportando copia del proveído requerido (fl. 4-20 del archivo 08 del expediente digital).

En virtud de lo expuesto, procede este Despacho a estudiar la solicitud impetrada dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

1.1.1. Solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor Raúl Salazar Castro, por los siguientes conceptos:

- (i) Las sumas relacionadas en la demanda en los numerales 1.1 a 1.165 que corresponde a los conceptos de diferencia pensional causada y no cancelada dentro del periodo comprendido entre el 26 de junio de 2010 al 28 de febrero de 2022, incluyendo las mesadas adicionales.
- (ii) Por el pago del DTF causado sobre las sumas del punto anterior, conforme a la regla del numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

¹ Archivo 06 del expediente digital

(iii) Por los intereses moratorios comerciales y corrientes causados sobre las sumas enunciadas en el numeral primero, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación insoluble, tomando la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la regla expuesta en la parte final del artículo 5° del artículo 195 del CPACA.

1.1.2. Que se condene a la entidad accionada por las costas y gastos que se causen con la presente acción.

De igual forma, se incoa solicitud de medida cautelar de embargo y retención de cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término, certifijs, CADT, fiducias, con sus rendimientos financieros exigibles o posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco Agrario de Colombia, Banco Popular S.A., Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Corbanca, Banco HSBC, Banco BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas, Colpatria, GNB Sudameris, Procredit y Bancolombia, para el cumplimiento del artículo 513 del CPC , 229 y siguientes del CPACA.

1.2. Hechos

Hace un recuento de los antecedentes previos a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como las decisiones judiciales que conforman el título judicial para esta acción ejecutiva, esto es, la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 09 de octubre de 2014 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de enero de 2017.

Relata que el 12 de mayo de 2017 radicó derecho de petición ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, procediendo a expedir la Resolución RDP 028637 del 17 de julio de 2017, que reliquidó la pensión de vejez en acatamiento del fallo judicial, procediendo a pedir la corrección de este acto administrativo, con respuesta por oficio ADP 009622 del 18 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta que el demandante trabajó simultáneamente en el ICA y la Universidad Nacional, debiendo sumar los valores devengados con cada empleador en el último año, en obediencia a la decisión del operado jurídico, razones por las que considera hay lugar a librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 *ibídem*.

Entonces la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral 7, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En igual sentido, se halla el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, según el cual únicamente resulta viable librar mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, y que dan fe de la obligación, hallándose los siguientes soportes:

- a. Copia de la sentencia No. 95 proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2014, dentro del proceso con radicado 2014-00080, que resolvió²:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones RDP035293 del 02 de agosto de 2013 y RDP044062 del 23 de septiembre de 2013, proferidas por la entidad accionada, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión del señor RAUL SALAZAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.126.620.

CUARTO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor RAUL SALAZAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.126.620, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicios tanto en el ICA como en la Universidad Nacional, incluyendo los factores prestaciones que según el Decreto 1045 de 1978 sean base de liquidación, y excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones, la bonificación por recreación, y el auxilio por retiro, en caso de haberlas devengado; es de aclarar que de la bonificación por servicios prestados y demás factores que haya percibido el actor y cuyo pago sea anual solo se tomará una doceava parte al momento de hacer la liquidación respectiva. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, podrá realizar los

² Folios 79-94 del archivo expediente 05 del expediente digital

descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA. Para ello téngase en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

- b. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de enero de 2017, que dispuso³:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 095 del 9 de octubre de 20014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali en el sentido de que los descuentos que por concepto de aportes efectúe la entidad respecto de los nuevos factores incluidos y que en su momento no cotizaron al sistema deberá ser actualizados mediante el cálculo actuarial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia revisada, pro los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

- c. Constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2017 (fl. 21 del archivo 08 del expediente digital).

Así mismo, con el escrito introductorio del trámite de la referencia se allegó oficio radicado ante la UGPP el 12 de mayo de 2017, para el cumplimiento de la sentencia judicial (fl. 74 del archivo 05 del expediente digital).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial que fue adicionada por el superior jerárquico, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2017 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

³ Folios 4-20 del archivo 08 del expediente digital

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 27 de febrero de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, en los términos indicados en la sentencia judicial, incluyendo los intereses en los terminos de los artículos 192⁴ y 195 del CPACA, que disponen:

“Artículo 192. cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.
(...)

Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud... ...”

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos. 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

En tal sentido, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad el 12 de mayo de 2017, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no hay lugar a la cesación de la causación de los intereses, y por ende, se generan desde el 27 de febrero de 2017 a la tasa equivalente del DTF y hasta el 27 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses), y a partir del 28 de diciembre de 2017 hay lugar al pago de los intereses moratorios a la tasa comercial.

Respecto de la petición de medida cautelar se resolverá en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que para ello se hace necesario tener liquidación del crédito, a efectos de establecer los límites de la misma.

Finalmente se debe precisar que el ejecutante en la demanda menciona la Resolución RDP 028637 del 17 de julio de 2017, con la que indica haberse dado cumplimiento al fallo judicial, quedando pendiente valores por diferencias a cancelar, sin embargo, dicho acto

⁴ Modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021

administrativo no fue aportado, por lo cual se le requerirá a la accionada que, al momento de contestar la demanda, de haber realizado algún pago, presente los soportes respectivos.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Raúl Salazar Castro, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 95 del 09 de octubre de 2014 proferida por este Despacho Judicial, y la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 26 de enero de 2017, en los siguientes términos:

(i) Por la suma correspondiente a la condena por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios tanto en el ICA como en la Universidad Nacional, incluyendo los factores que según el Decreto 1045 de 1978 sean base de liquidación y excluyendo las vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación y el auxilio por retiro, en caso de haberlos devengado, aclarando que la bonificación por servicios prestados y demás factores que haya percibido y cuyo pago sea anual, solo se tomara una doceava parte al momento de hacer la liquidación respectiva.

La UGPP podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación y aquellos nuevos factores incluidos y que en su momento no cotizaron al sistema deberán ser actualizados mediante el cálculo actuarial.

La indexación de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia.

(ii) Por la suma que corresponda por los intereses que se generan desde el 27 de febrero de 2017 a la tasa equivalente del DTF y hasta el 26 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses), y a partir del 22 de diciembre de 2017, al pago de los intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado .de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. REQUERIR a la UGPP para que, al momento de contestar la demanda allegue soporte que acredite pagos efectuados por los conceptos aquí reclamados, en caso de haberlo hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 492

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00033 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Constructora Finlandia S.A.
johana363@gmail.com
rjo1211@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad Constructora Finlandia S.A. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Yumbo, a través de la cual demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 4496 del 14 de septiembre del 2021, artículo segundo y ii) la Resolución No 4610 del 25 de octubre del 2021 que resuelve recurso de reposición. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, deprecia que se declare exenta a la demandante de pagar el impuesto predial unificado por los periodos y anualidades comprendidas entre los años 2003 a 2015, se ordene a la entidad demandada que suprima su nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga el archivo de las diligencias de cobro, por haber acaecido la prescripción.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos johana363@gmail.com y rjo1211@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Constructora Finlandia S.A. en contra del municipio de Yumbo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos johana363@gmail.com y rijo1211@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Johana Alejandra Arias Cardona, identificada con cedula de

ciudadanía No. 29.507.008 y T.P. No. 166.288 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 491

Radicación: 76001 33 33 006 **2020 00038 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.
info@frestrepoabogados.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
imariomendozajimenez@hotmail.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida al interior del presente proceso, se tiene que, mediante auto del 6 de julio de 2022, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término, mediante memorial del 8 de julio de 2022, la parte demandante se pronunció frente al requerimiento manifestando que no le asiste ánimo conciliatorio. La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira el 7 de junio de 2022¹, contra la sentencia No. 094 proferida el 7 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 7 de junio de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de junio de 2022, siendo radicado el mismo el día 7 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, contra de la Sentencia No.

¹ Registro 32 del aplicativo SAMAI.

² Registro 32 del aplicativo SAMAI.

094 del 7 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 490

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00047 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Torres Ramírez
marcelaramirezsu@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada e ingresó el proceso a efectos de proveer sobre la citación a audiencia inicial. No obstante, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que previo a ello no se informó sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora, dentro de los términos legalmente conferidos para ello¹.

Al respecto se tiene que el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a la ampliación del concepto de violación en que presuntamente incurrió la administración municipal y la adición de una prueba; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A.², razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

Segundo. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173-1 del CPACA.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada municipio de Cali al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.556.373 y tarjeta profesional No. 170.813 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 489

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00098 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgirald26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud radicada el 12 de julio de 2022 por el apoderado general de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“El Auto No. 437 emitido por su despacho el 01 de julio de 2022 dentro de proceso Ejecutivo de Carlos Giraldo Ospina contra Municipio de Jamundí, en la sección Ejecutado, hace referencia a NACIÓN – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – notificacionesbogota@mindefensa.gov.co.

Presumo que debido al error antes mencionado el verdadero ejecutado no fue notificado por el juzgado; sin embargo, el suscrito reenvió el mensaje de notificación a Secretarías Jurídica y de Hacienda de Jamundí.

Hasta el momento no hay respuesta del ejecutado Municipio de Jamundí Sospecho que el verdadero ejecutado, por reiterada costumbre del mismo, no procederá a cumplir con la orden emanada a través del Auto 437 de 01 de Julio de 2022, mientras el despacho no aclare el error.

Favor aclarar quién es el notificado y remitir copia del Auto al ejecutado Municipio de Jamundí.”

Atendiendo lo manifestado por el peticionario, se procede a revisar el proveído referenciado, evidenciando que efectivamente en el encabezado se dejó de manera errada enunciado como entidad ejecutada, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

En tal sentido, se procederá a su corrección en los terminos del artículo 286 del C.G.P. que reza:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso fue notificado a la parte demandante mediante estados electrónicos No. 094 del 5 de julio de 2021¹, hallándose pendiente por Secretaría del Juzgado la notificación personal al Municipio de Jamundí en condición de ejecutado. No obstante, evidencia el Juzgado que en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, que ordenó la notificación al ente territorial, se citó de manera errada la norma que regula esta actuación, y en consecuencia, también hay lugar a su corrección, bajo lo permitido por el canon citado previamente².

Así las cosas, el proveído quedará así:

1. ENCABEZADO:

“Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00098 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co”

2. ORDINAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

“TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Municipio de Jamundí, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)”.

De otro lado, iterando que aún no se ha materializado la notificación del Municipio de Jamundí, por cuanto el proceso ingresó a Despacho para ser atendida la presente petición, debe precisarse que las notificaciones para las partes se realizan de diferente forma, mientras que a la parte ejecutante es por “estados”, para el ejecutado es “personal”, y se debe cumplir para ello, las formalidades y términos previstos en el CPACA, razón por la cual se le aclara al señor Carlos Giraldo Ospina, que el artículo 199³ en armonía con el artículo 205⁴, ambos de la

¹ Índice 8 del SAMAI

² Índice 06 del SAMAI

³ “...El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

⁴ “La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Ley 1437 de 2011, establecen que la notificación de estas providencias se surte por la Secretaría del Despacho Judicial, quien además deberá notificar a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta célula judicial.

En ese orden de ideas, no puede tenerse como válida la presunta notificación realizada por él, más cuando en el CPACA no existe norma alguna que le confiera tal atribución, y en consecuencia se le advertirá que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, pues aquellas pueden dar lugar a equívocos o confusiones, como la presente, que pueden redundar incluso en que se aleguen vicios que afecten el trámite procesal.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá por secretaria a notificar a la entidad demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición elevada por el apoderado general de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CORREGIR el auto interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022, en su encabezado y en el ordinal tercero de su parte resolutive, que quedarán así:

1. ENCABEZADO:

“Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00098 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co”

2. ORDINAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

“TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Municipio de Jamundí, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)”.

TERCERO. TENER por no válida la presunta notificación realizada por el señor Carlos Giraldo Ospina a la entidad demandada.

CUARTO. ADVERTIR al señor Carlos Giraldo Ospina, que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

expresamente por esta instancia judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. Una vez ejecutoriado esta providencia, procédase por Secretaría a surtir la notificación personal al Municipio de Jamundí, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022 y la corrección realizada en esta providencia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutório No. 487

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00145 00**
Acción: Cumplimiento
Accionante: Jorge Iván Rozo Rodríguez
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá
direccion.epctulua@inpec.gov.co
Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí
direccion.cojamundi@inpec.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento impetrada por Jorge Iván Rozo Rodríguez, quien indica que se encuentra privado de la libertad en el COJAM por disposición de orden judicial en el proceso con radicación 0813800, por lo que procedió a elevar acción de tutela el 14 de junio de 2022, solicitando la protección del derecho a la redención de penas (Art. 103A Ley 1709/2014), atendiendo la omisión de las autoridades allí relacionadas, cuya acción le correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali el 21 de junio de este año.

Refiere que la solicitud de amparo se centra en la renuencia de las autoridades penitenciarias en la remisión de cómputos No. 17075967 y 17049877 emitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá, y el compute No. 18016160 formulado por el COJAM, hacia el despacho vigilante de la ejecución de penas, para efecto del ejercicio del derecho a redimir, indicando que ello se observa en la petición del 2 de noviembre de 2021, siendo renuente en la respuesta proferida por la Oficina Jurídica del COJAM el 18 de enero de esta anualidad.

Sostiene que así queda limitado por completo el ejercicio del derecho del penado, menospreciando el esfuerzo y la voluntad puestas en la plena adherencia a los programas de resocialización desarrollados por el accionante durante la privación de la libertad; pues ello, resulta estrictamente necesario, el reconocimiento de las actividades certificadas y mencionadas previamente, para continuar el proceso evolutivo de la función resocializadora y con la progresividad del tratamiento penitenciario que está regulado en la Ley 65 de 1993.

Agrega que por eso en las pretensiones de la acción de tutela se exige la aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar conforme a los postulados del artículo 78 del Decreto 01 de 1984, evidenciándose que a la fecha las autoridades relacionadas no se han pronunciado, transcurriendo un término

mayor de 10 días sin recibir contestación de la acción incoada, cuya radicación es 20220029500.

Concluye que están cumplidos los requisitos señalados en los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, ya que lo expuesto trasciende a los derechos fundamentales de la igualdad de trato y debido proceso, ante lo cual, espera que conforme a los artículos 1, 2 y 87 de la C.P. se dé cumplimiento a lo aquí solicitado y en la forma señalada en el título II capítulo 4 “De la protección y aplicación de los derechos”.

Al respecto dirá el Despacho que de los supuestos fácticos desarrollados en el escrito de demanda, se colige que el accionante instauró acción de tutela contra los centros carcelarios señalados, en busca de la remisión de cómputos No. 17075967 y 17049877 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá y el No. 18016160 por el COJAM, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, lo que en efecto corrobora el Despacho una vez efectuada la consulta en la página de la Rama Judicial – consulta de procesos, donde se advierte que el 7 de julio de 2022 se profirió sentencia favorable al accionante.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
015 Circuito - Laboral		Juez 15 Laboral Oralidad	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JORGE IVAN ROZO RODRIGUEZ		- COJAM JAMUNDI Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SEC 246748 DERECHO DE PETICION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2022	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	CONCEDE TUTELA EXCLUSIVAMENTE DE COJAM			07 Jul 2022
24 Jun 2022	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA LA VINCULACION AL TRAMITE DLE JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS DE CALI			24 Jun 2022
24 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	HAG. CONTESTACIÓN JUZGADO 01 EJECUCIÓN PENAS CALI			24 Jun 2022
23 Jun 2022	AUTO ADMITE TUTELA				23 Jun 2022
23 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	HAG. CONTESTACIÓN INPEC			23 Jun 2022
23 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2022 A LAS 09:23:17	23 Jun 2022	23 Jun 2022	23 Jun 2022

En tal sentido, se tiene que el señor Rozo Rodríguez centra su solicitud de cumplimiento en esta oportunidad, por la renuencia de las autoridades penitenciarias en la remisión de los mencionados cómputos, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá (cómputos 17075967 y 17049877), y del COJAM (cómputo No. 18016160).

Hecha la anterior precisión, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

***“PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.*

*[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido².

*“El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces”. (Se resalta)*

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló³:

“La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).

¹ Apartado subrayado “inminente” declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica “con fuerza”, declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.***

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**”. (Se resalta).*

Una vez revisado el expediente, se observa que con el escrito introductorio no se arrió prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la constitución de renuencia de las autoridades accionadas, pues no obra documento alguno que hubiere sido dirigido a las entidades ahora accionadas, en los cuales se les hubiera puesto de presente las normas de las que alega su incumplimiento, con fines de constitución en renuencia en torno a la acción de cumplimiento.

Sumado a ello, con la demanda no se alegó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Ahora, no está de más señalar que en todo caso, de lo relatado por el accionante, prima facie se denota materialmente una alegación en torno a la vulneración de derechos fundamentales (igualdad y debido proceso), por lo cual en principio sería del caso adecuar el presente trámite al de la acción de tutela. No obstante, es el mismo peticionario quien cita en los hechos de la demanda, la existencia de una acción de tutela previa por las mismas circunstancias fácticas, la que incluso ya le fue resuelta de manera favorable, situación que imposibilita que esta célula judicial adecúe este trámite a uno de tutela.

En todo caso, debe entender el accionante que para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, cuenta con la herramienta jurídica pertinente, esto es, el incidente de desacato conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Iván Rozo Rodríguez en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá y Complejo Carcelario y Penitenciario de

Jamundí, por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la adecuación del presente trámite a una acción de tutela, por las razones expuestas.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión al accionante, para lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que, a través del funcionario correspondiente, surta la notificación de este proveído al interno Jorge Iván Rozo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.038.012, NUI 949.545, ubicado en el bloque 2 España, patio 6A del Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí, allegando constancia de tal diligencia.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>